



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20246530000035\* DE 30-08-2024**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000035 DE 30-08-2024**

*"Por la cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la señora Hamit de Andreis Mattos y se toman otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la etapa procesal del presente proceso sancionatorio es el periodo probatorio mediante el cual se ordenaron unas pruebas y se adoptaron otras determinaciones.

- **Periodo Probatorio (Auto No. 612 del 31 de octubre de 2014):**

Mediante el Auto No. 612 del 31 de octubre de 2014, esta Dirección decidió abrir a pruebas el proceso sancionatorio identificado con el número 275/08. La apertura de pruebas es una etapa crucial en los procesos sancionatorios, ya que permite a las partes involucradas aportar pruebas que sustenten sus posiciones y contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados. Este acto administrativo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y la legalidad, permitió a los presuntos infractores conocer los cargos imputados y preparar su defensa.

- **Notificación Personal a la Señora Hamit de Andreis Mattos (16 de diciembre de 2014):**

El 16 de diciembre de 2014, se notificó personalmente a la señora Hamit de Andreis Mattos, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.775, del contenido del Auto No. 612 de 2014. Esta notificación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, que establece la obligación de notificar personalmente a los presuntos infractores sobre las decisiones que afecten sus derechos. La notificación personal es un requisito esencial para garantizar que la persona tenga conocimiento de las actuaciones administrativas en su contra, lo que permite ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

- **Notificación Personal al Señor Germán Espinosa Restrepo (23 de enero de 2015):**

El 23 de enero de 2015, se notificó personalmente al señor Germán Espinosa Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.523 de Bogotá, del contenido del Auto No. 612 de 2014, por intermedio de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Al igual que en el caso anterior, esta notificación cumplió con los requisitos legales y fue realizada para garantizar que el señor Espinosa Restrepo estuviera debidamente informado sobre la apertura de la etapa probatoria del proceso en su contra.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20246530000035\* DE 30-08-2024**

- **Presentación de Recurso de Reposición por la Señora Hamit de Andreis Mattos (23 de diciembre de 2014):**

Dentro del término legal establecido, el 23 de diciembre de 2014, la señora Hamit de Andreis Mattos interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 612 del 31 de octubre de 2014. En su recurso, la señora de Andreis Mattos argumentó que se le habían negado pruebas esenciales para su defensa, lo que constituía, a su juicio, una violación al debido proceso. Este recurso es un medio de impugnación previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que permite a las partes solicitar la revisión de un acto administrativo por parte de la misma autoridad que lo expidió.

- **Presentación de Recurso de Reposición y Solicitudes Adicionales por el Señor Germán Espinosa Restrepo (6 de febrero de 2015):**

El 6 de febrero de 2015, el señor Germán Espinosa Restrepo presentó recurso de reposición contra el Auto No. 612 del 31 de octubre de 2014. En su escrito, además de la reposición, alegó la tacha de falsedad sobre algunos documentos presentados en el expediente, y solicitó la práctica de pruebas adicionales. Estas acciones se enmarcan dentro de su estrategia de defensa para cuestionar la validez de las pruebas aportadas en su contra y fortalecer su posición en el proceso. El mismo día, también presentó una solicitud de nulidad del procedimiento, argumentando que no se había dado cumplimiento a la Resolución No. 612 de 2014, lo que según él, viciaba el proceso de ilegalidad. Posteriormente, el 4 de marzo de 2015, el señor Espinosa Restrepo solicitó la revisión de la comisión ordenada a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reiterando su preocupación por la legalidad y la rigurosidad del procedimiento seguido.

- **Decisión sobre los Recursos de Reposición y Nulidad Mediante auto No. 703 del 31 de agosto de 2018:**

Los recursos de reposición presentados por los señores Hamit de Andreis Mattos y Germán Espinosa Restrepo fueron decididos en el correspondiente acto administrativo. En esta decisión, se resolvió no reponer el Auto No. 612 del 31 de octubre de 2014, confirmando su legalidad y pertinencia. Además, se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Germán Espinosa Restrepo, lo que indica que su presentación fue fuera del término legal establecido. También se negó la solicitud de nulidad presentada por el mismo, argumentando que no se encontraron méritos suficientes para invalidar el procedimiento. Finalmente, se ordenó continuar con las etapas procesales correspondientes dentro del proceso sancionatorio, designando al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para adelantar las notificaciones necesarias.

- **Notificación del Auto No. 703 del 31 de agosto de 2018 al Señor Germán Antonio Espinosa Quintero:**

El 5 de octubre de 2018, se notificó personalmente al señor Germán Antonio Espinosa Quintero sobre la decisión contenida en el Auto No. 703 del 31 de agosto de 2018. En esta notificación se le informó que no procedía recurso



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20246530000035\* DE 30-08-2024**

alguno contra la decisión adoptada, lo que pone fin a su posibilidad de impugnar dicha decisión en la vía administrativa. La notificación personal se realizó conforme a los principios de transparencia y debido proceso, garantizando que el señor Espinosa Quintero estuviera plenamente informado sobre la resolución adoptada.

• **Remisión de Diligencias y Solicitudes Adicionales en 2024:**

Que con el memorando el 16 de marzo de 2022, la jefatura de área protegida remitió un memorando a esta Dirección, en el cual se informaba sobre las diligencias de notificación por edicto realizadas en cumplimiento del Auto No. 703 de 2018. Sin embargo, esta Dirección Territorial detectó inconsistencias en las fechas de fijación y desfijación del edicto, lo que motivó la solicitud de diligencias completas para subsanar dicha irregularidad.

Adicionalmente, con memorando 20246530003763 se solicitó al área protegida la indagación ante las autoridades competentes sobre las direcciones actuales, electrónicas o físicas, de los presuntos infractores, para garantizar que se cumpliera con la debida notificación de las decisiones administrativas.

Con memorando 20246720010353 del 27 de agosto de 2024, la jefatura de área protegida remitió a esta Dirección el Registro Civil de Defunción de la señora Hamit de Andreis Mattos con indicativo serial 10060178, lo que constituye un hecho relevante para la continuación del proceso.

• **Registro Civil de Defunción de la Señora Hamit de Andreis Mattos:**

La muerte de la señora de Andreis Mattos implica, en principio, la cesación de las acciones administrativas en su contra, por lo que esta Dirección procederá a tomar las decisiones correspondientes, ajustadas a derecho.

Que no habiendo otra circunstancia jurídica que relatar, procede esta Autoridad a tomar la decisión que corresponda previas estas,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.  
(subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

Que en esta etapa del proceso se hizo necesario hacer la ponderación acerca de si se debe continuar a la siguiente etapa teniendo como posible infractora a **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20246530000035\* DE 30-08-2024**

Que con ese objetivo se entregó esta Dirección a hacer el análisis de los elementos demostrativos obrantes en el proceso, en el memorando allegado por la jefatura del área protegida en el que se adjuntó Registro Civil de Defunción de la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775.

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación recién descrita, en términos de conducencia de la prueba, quedó demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775, en razón a su fallecimiento, hecho que se encuentra enlistado en la Ley 1333 de 2009 como una causal de cese del procedimiento, tal como se acabó de traer a colación.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

*"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Que conforme al artículo que precede y configurada la causal primera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775, (Q.E.P.D.).

Que teniendo en cuenta que se encontró probada la causal No. 1 de cese del procedimiento, descrita en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, al resultar demostrado el hecho de la muerte de la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775., esta Dirección Territorial cesara de manera parcial el presente proceso sancionatorio en su contra.

Que una vez notificado el presente acto administrativo se deberá continuar con las actuaciones y pruebas decretadas que procedan a continuación de la notificación de esta decisión, en el presente proceso.

Que es de mencionar, que la presente investigación continuará contra el otro presunto infractor, el señor **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.590.123, así como continuar con las actuaciones y diligencias que procedan a continuación.

Que, como consecuencia, de lo anterior, se ordenará el cese de procedimiento contra la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS**, (Q.E.P.D.) del expediente sancionatorio N° 275 de 2008, y que se continuará la presente investigación contra **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.590.123.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20246530000035\* DE 30-08-2024**

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR PARCIALMENTE** el presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **HAMIT DE ANDREIS MATTOS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.523.775, (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR** el presente procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.590.123, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR** con las actuaciones y pruebas decretadas que procedan a continuación de la notificación de esta decisión, en el presente proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: ADELANTAR** la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido de la presente resolución al señor **GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.590.123.

**PARAGRAFO: DESIGNAR** al Jefe del Área Protegida **PNN TAYRONA**, para que por su intermedio se sirva realizar la presente diligencia.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR   
Reviso: Shirley Marzal P. 